

ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DICIOCHO, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A-58/2016, INSTRUIDO EN CONTRA DEL LICENCIADO ***** , ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE LAS COLONIAS, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE SAN PEDRO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente administrativo disciplinario número **A-58/2016**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En sesión celebrada el 13 de junio de 2017 este Consejo de la Judicatura determinó iniciar, de oficio, procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado ***** , en su actuar como Actuario adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de San Pedro de las Colonias, con base en los hechos destacados en el acuerdo del 11 de julio de 2016, dictado dentro de la excitativa de justicia E-6/2016; asimismo, en dicho proveído, en términos de lo dispuesto en el artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordenó requerir su informe administrativo, lo cual le fue notificado el 31 de agosto de 2017.

SEGUNDO. En acuerdo de 11 de septiembre de 2017 se tuvo por recibido el informe administrativo del funcionario público y las pruebas que ofreció, se proveyó respecto a la admisión de estas y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 206, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que se difirió en varias ocasiones.

TERCERO. El 16 de noviembre de 2017 se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que no se contó con la asistencia del servidor público judicial, no obstante de encontrarse debidamente notificado y citado, por lo que, una vez agotada dicha audiencia, el Magistrado ***** , quien la presidió, ordenó turnar el expediente a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para que formulara el proyecto de resolución definitiva correspondiente y lo presentara al Consejo de la Judicatura en próxima sesión para resolver lo conducente, por lo que en esta sesión se procede a emitir tal resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. De acuerdo con el artículo 143, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado, en relación con el numeral 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura, como órgano disciplinario, tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos judiciales integrantes de los juzgados del Poder Judicial del Estado.

A su vez, el numeral 200 de la citada ley dispone que en contra del presunto autor de alguna de las faltas previstas en la sección segunda del capítulo cuarto, se proceda de oficio o en virtud de queja presentada por escrito o comparecencia ante la autoridad que corresponda. Así que este órgano colegiado tiene facultad legal para proceder administrativamente en contra de un funcionario judicial, tratándose de queja presentada por instancia de parte inconforme, o bien, mediante un análisis de oficio del asunto que se trate, exceptuándose las cuestiones de carácter jurisdiccional, con el objeto de determinar, en su caso, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial.

SEGUNDO. Conducta y problema jurídico. El presente procedimiento disciplinario se inició y se substanció en contra del licenciado *****, por los hechos y falta administrativa siguientes:

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, en diligencia del 25 de mayo de 2016 efectuada dentro del expediente 410/2014, promovido por ***** en contra del Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, ordenó librar despacho al Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de San Pedro de las Colonias, con residencia en la ciudad de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, a fin de que en auxilio de las labores del tribunal, comisionara al actuario adscrito para que requiriera al Ayuntamiento, en su domicilio, reinstalar a la actora *****, en el puesto de auxiliar técnico de la Dirección de Finanzas de la Tesorería Municipal y el pago de una serie de conceptos como lo son: salarios caídos, vacaciones, primas vacacionales y aguinaldos; asimismo, señaló que la reinstalación debería llevarse a cabo a las doce horas del día 24 de junio de 2016.

Al respecto, el Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de San Pedro de las Colonias, el 30 de mayo de 2016 acordó la solicitud del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder

Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza; dispuso que se encontraba ajustada a derecho, e instruyó al actuario del órgano jurisdiccional de su adscripción para que la atendiera en sus términos.

De ahí que, el Actuario *****, el 03 de junio de 2016, actuando dentro del exhorto 195/2016, se constituyó en el domicilio del Ayuntamiento en mención; procedió a notificar el auto de fecha 30 de mayo de 2016, emitido por el Juez *****, el cual remite al proveído dictado el 25 de mayo del año en mención, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado; asimismo, requirió al demandado para que reinstalara a ***** en el puesto de auxiliar técnico de la Dirección de Finanzas de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, y le comunicó que señalaba para tales efectos las doce horas del 24 de junio de 2016; sin embargo, el servidor judicial no llevó a cabo la reinstalación de la demanda en la fecha y hora indicada, ni le requirió el pago de salarios caídos, vacaciones, primas vacacionales, y aguinaldos.

Con base en los apuntados hechos, en el acuerdo de inicio se estableció que el Actuario *****, posiblemente incurrió en la falta prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo, específicamente con su obligación de conducirse con eficiencia en el desempeño de su cargo, prevista en el artículo 173, fracción III, del citado ordenamiento orgánico.

Expuesto lo anterior, toca ahora ocuparse del análisis de los medios de prueba existentes en autos, que guardan relación con los hechos y falta imputada al servidor público judicial.

1. Copia certificada del expediente de excitativa de justicia E-06/2016, formado con el escrito signado por *****, en el que externó su inconformidad, referente al actuar del Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de San Pedro de las Colonias, en la atención del auxilio judicial que le solicitó el Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, dentro del juicio laboral 410/2014, promovido por ***** en contra del Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila de Zaragoza.

2. Copia certificada del exhorto 195/2015, del índice del Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de San Pedro de las Colonias, formado con motivo del auxilio judicial solicitado por el Tribunal de Conciliación de Arbitraje del Poder Judicial del Estado, para atender lo ordenado en diligencia del 25 de mayo de 2016, dentro juicio laboral 410/2014, promovido por ***** en contra del Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila de Zaragoza.

Documentos que en términos de lo dispuesto en los artículos 415, 416 y 436, del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia disciplinaria, acorde con lo dispuesto en el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, hacen prueba plena de lo que en ellos se contiene, por tratarse de documentos generados por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, dentro de las documentales de referencia obran las siguientes diligencias y actuaciones con significado para la demostración de los hechos y falta en estudio:

a) *****, mediante escrito del 28 de junio de 2016, dirigido a la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en substancia señaló, que el titular del Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de San Pedro de las Colonias, no la reinstaló el 24 de junio de 2016, en el puesto que desempeñaba en el Municipio de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, ni requirió a la administración municipal, el pago de salarios caídos y otras prestaciones, tal y como lo había instruido el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el expediente laboral 410/2014.

b) La solicitud de referencia se acordó el 11 de julio de 2016, como excitativa de justicia, por lo que se le asignó el número estadístico E-06/2016; asimismo, se resolvió que con base en la tarjeta informativa rendida por el Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de San Pedro de las Colonias, relacionada con el exhorto 195/2016, que le fuera remitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, deducido del juicio laboral 410/2014, promovido por *****, se advirtió la existencia de una omisión, consistente en el incumplimiento de la petición

de auxilio judicial en los términos requeridos, y se ordenó entre otras cuestiones, dar vista a este Consejo de la Judicatura del Estado.

c) Resolución emitida el 25 de mayo de 2016, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio laboral 410/2014, promovido por ***** en contra del Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, a través de la cual se determinó solicitar el auxilio judicial al Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de San Pedro de las Colonias, a efecto de que el actuario adscrito requiriera al Ayuntamiento, en su domicilio, reinstalar a la actora *****, en el puesto de auxiliar técnico de la Dirección de Finanzas de la Tesorería Municipal y el pago de una serie de conceptos como lo son: salarios caídos, vacaciones, primas vacacionales y aguinaldos; asimismo, señaló que la reinstalación debería llevarse a cabo a las doce horas del día 24 de junio de 2016.

d) Acuerdo del 30 de mayo de 2016, emitido por el Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de San Pedro de las Colonias, a través del cual, resolvió que la solicitud de auxilio que efectuó el Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, se encontraba ajustada a derecho y ordenó que el actuario procediera a dar cumplimiento al auxilio solicitado.

e) Cédula referente a la notificación practicada por el Actuario *****, al Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, el 03 de junio de 2016, respecto de los proveído emitidos el 25 de mayo de 2016, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, - se ordenó el auxilio judicial- y del acuerdo del 30 de mayo de 2016, dictado por el Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de San Pedro de las Colonias -se acordó precedente el auxilio judicial-.

f) Constancia efectuada por el Actuario *****, el 03 de junio de 2016, concerniente a la notificación antes mencionada, a través de la cual, en esencia dijo haberse constituido en el domicilio del Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila de Zaragoza; procedió a notificar el auto de fecha 30 de mayo de 2016, emitido por el Juez *****, el cual remite al proveído dictado el 25 de mayo del año en mención, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado; asimismo, requirió al demandado

para que reinstalara a ***** en el puesto de auxiliar técnico de la Dirección de Finanzas de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, y le comunicó que señalaba para tales efectos las doce horas del 24 de junio de 2016.

g) Oficio 2004/2016, de fecha 09 de junio de 2016, signado por el Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de San Pedro de las Colonias, a través del cual devolvió el exhorto 195/2016, al Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, al considerar que ya se encontraba completamente diligenciado.

3. Las anteriores diligencias encuentran apoyo en el escrito de queja signado por ***** , de fecha 11 de octubre de 2016, en virtud de que en este, en la parte que interesa señaló que el auxilio que solicitó el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado -dentro del juicio laboral 410/2014- al Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de San Pedro de las Colonias, no se atendió en sus términos, dado que no se le reinstaló en su puesto de auxiliar técnico en la Dirección de Finanzas de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, a las doce horas del 24 de junio de 2016, y no se había requerido a la demandada el pago de salarios caídos, vacaciones, primas vacacionales, y aguinaldos; lo anterior, en virtud de que el exhorto fue devuelto sin diligenciar al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

La valoración del dicho de la quejosa debe de hacerse a la luz de lo que el Código de Procedimientos Penales del Estado establece para la testimonial, por ser el medio de prueba que más se asemeja a la denuncia y/o querrela, toda vez que el artículo 206, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que en el procedimiento administrativo disciplinario es admisible toda clase de pruebas, exceptuándose la confesional por posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho; además, en el último párrafo de la disposición legal en cita, se prevé que en lo no previsto en ese artículo, se aplicará supletoriamente y en lo pertinente lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales del Estado.

Medio de prueba que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 434 y 435, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado,

tiene significado probatorio, por ser confiable y tener trascendencia probatoria con relación al hecho a demostrar, de ahí que adquiriera eficacia demostrativa de indicio grave, en términos de lo dispuesto en el artículo 433, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento de responsabilidad administrativa, puesto que de este se genera una presunción razonable sobre el hecho a demostrar.

No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que ***** , en su escrito haya incurrido en una imprecisión en la cita de la fecha del acuerdo que dijo era del 25 de octubre de 2016, cuando lo correcto es del 25 de mayo de 2016, porque de la lectura íntegra de su escrito, se advierte con claridad que se refiere al acuerdo de esta última fecha, es decir, se trata de una cuestión incidental que no afecta la credibilidad y veracidad de su dicho.

Los medios de prueba analizados, demuestran que el auxilio que solicitó el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, al Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de San Pedro de las Colonias, no se atendió en sus términos por el Actuario ***** , en virtud de que no realizó la reinstalación de la actora ***** , en su puesto de auxiliar técnico en la Dirección de Finanzas de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, en la fecha y hora indicada por el tribunal en mención, es decir a las doce horas del 24 de junio de 2016, ni requirió a la demandada el pago de salarios caídos, vacaciones, primas vacacionales, y aguinaldos.

Sin embargo, es de considerar que el Actuario ***** , en su informe administrativo señaló en su defensa, entre otras cuestiones, que por un error, mediante oficio del 09 de junio de 2016, se devolvió al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, los autos originales del exhorto -195/2016- y que al no contar con las actuaciones originales, no le fue posible dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad referida, en cuanto a la reinstalación de ***** , que habría de llevarse a cabo a las doce horas del 24 de junio de 2016.

Ahora bien, lo aducido en su defensa por el funcionario público judicial señalado como probable responsable, encuentra apoyo en las actuaciones que integran el exhorto 195/2016, en virtud de que estas revelan que el Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito

Judicial de San Pedro de las Colonias, mediante acuerdo dictado el 30 de mayo de 2016, dispuso atender en sus términos el auxilio judicial que le requirió el Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, y encomendó al actuario su realización.

En ese sentido, el licenciado *****, el 03 de junio de 2016, procedió a notificar al Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, el acuerdo emitido el 25 de mayo de 2016, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, y el proveído del 30 del mes y año en mención, dictado por el juez de su adscripción; en la diligencia, ***** requirió al mencionado Ayuntamiento, por conducto de la persona que lo atendió, reinstalara a ***** en el puesto de auxiliar técnico de la Dirección de Finanzas de la Tesorería Municipal, lo cual debería llevarse a cabo a las doce horas del 24 de junio de 2016.

Luego, el titular del Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de San Pedro de las Colonias, mediante oficio 2004/2016, del 09 de junio de 2016, dispuso devolver el exhorto al Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, no obstante que se encontraba pendiente que el actuario llevara a cabo la diligencia en la que reinstalaría a *****, en el puesto de auxiliar técnico de la Dirección de Finanzas de la Tesorería del ayuntamiento, la cual habría de llevarse a cabo a las doce horas del 24 de junio de 2016, y requerir a la demandada el pago de salarios caídos, vacaciones, primas vacacionales, y aguinaldos.

Posteriormente, el titular del Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de San Pedro de las Colonias, el 24 de junio de 2016 -fecha en la que habría de llevarse a cabo la reinstalación- dictó un acuerdo en el que en su parte conducente dijo, que por error, se remitieron los autos originales del exhorto 195/2016, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y por ello no fue posible reinstalar a *****.

En consecuencia, quienes este asunto resuelven concluyen que el funcionario judicial señalado como probable responsable, no se encontraba en condiciones de ajustar su conducta a la obligación que le había sido impuesta, en virtud de que el titular del Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de San Pedro de las Colonias, por un error, mediante oficio 2004/2016, suscrito el 09 de junio

de 2016, devolvió las constancias originales relativas al exhorto 195/2016, al Magistrado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, no obstante que aún no se encontraba atendida en sus términos la encomienda que le había sido solicitada.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, por unanimidad de votos:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es improcedente el presente procedimiento instruido de oficio en contra del licenciado *****, respecto de la falta establecida en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo, por lo expuesto en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de Acuerdo y Trámite para que traslade copia certificada del presente acuerdo al acta de la sesión relativa, y anexe el original al expediente del que formará parte.

Notifíquese personalmente; al efecto, se ordena girar atento oficio al Magistrado del Segundo Tribunal Distrital en el Estado, a fin de que en auxilio de este órgano colegiado instruya al actuario de su adscripción para que lleve a cabo la notificación del presente acuerdo al servidor judicial, licenciado *****, quien actualmente se encuentra adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de San Pedro de las Colonias, con residencia en la ciudad de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, y una vez realizado lo anterior, devuelva a este Consejo de la Judicatura las constancias relativas a su cumplimiento.

Así lo acordaron y firman los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión celebrada el día veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, por ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

[R Ú B R I C A]

[R Ú B R I C A]

MAG. OSCAR AARÓN NÁJERA DAVIS
CONSEJERO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

MAG. JOSÉ AMADOR GARCÍA OJEDA
CONSEJERO DEL TRIBUNAL
DISTRITAL

[R Ú B R I C A]

[R Ú B R I C A]

LIC. EDER JESÚS FARÍAS CEDILLO
CONSEJERO DEL PODER
EJECUTIVO

LIC. MARÍA ELENA MARTÍNEZ CERDA
CONSEJERA DE JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA

[R Ú B R I C A]

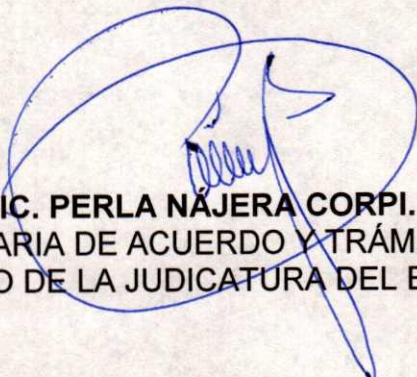
DIP. LIC. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA
CONSEJERA DEL PODER
LEGISLATIVO

[R Ú B R I C A]

LIC. PERLA NÁJERA CORPI.
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

"La licenciada **Perla Nájera Corpi**, Secretaria de Acuerdo y Trámite, del Consejo de la Judicatura del Estado, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables".

"Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por la servidora pública que elabora la presente versión pública".


LIC. PERLA NAJERA CORPI.
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE COAHUILA